

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2022-00395-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento de la contestación de demanda y pendiente resolver sobre reforma a demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1140

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUILLERMO BARONA HERNANDEZ C.C. 16.718.403
DEMANDADOS	COLPENSIONES – COLFONDOS – ALUMINA S.A.
INTEGRADO LITIS	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00395-00

Atendiendo la constancia secretarial se tiene que a ID No.12 Obra escritura pública por la cual el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, confiere poder a favor del abogado **CARLOS ANDRES HERNANDES ESCOBAR** portador de la Tarjeta profesional N° 154.665 del C.S.J., el cual está presentado en legal y debida forma, Igualmente obra contestación de demanda allegada por parte de la integrada en Litis **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por otro lado, encuentra el despacho que obra en el expediente en índice N°13 escrito por medio del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda, consistente en modificar en adicionar testigos en la demanda.

Para decidir acerca de la reforma de la demanda, el juzgado encuentra lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Una vez revisado el escrito de reforma de demanda, el juzgado encuentra que ha sido presentado en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G.P cumpliendo con los requisitos allí exigidos; por lo que esta agencia procederá a admitir la reforma y consecuentemente correrá traslado a las demandas de dicha actuación.

En tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, como entidad demandada, al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDES ESCOBAR** portador de la Tarjeta profesional N° 154.665 del C.S.J.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante en el presente asunto.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y ALUMINA S.A.**, por el término legal de cinco (5) días, con la finalidad de que se pronuncien al respeto conforme con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 17/05/2023 EN EL ESTADO No. 078

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

Oficio N°813

Señores

DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR – Apdo.Ddte.

holguinasociadoscali@gmail.com

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR – Apdo. Porvenir

abogados@lopezasociados.net

SANDRA MILENA PALACIOS MENA – Apdo. Colpensiones

sandramilena0703@gmail.com

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA – Apda. Colfondos

mariaezu@gmail.com

JOSE FABIO BUITRON RIOS – Apdo. Alumina

jbuitron@buitronviveros.com; jgutierrez@grupoolumina.com.co

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUILLERMO BARONA HERNANDEZ C.C. 16.718.403
DEMANDADOS	COLPENSIONES – COLFONDOS – ALUMINA S.A.
INTEGRADO LITIS	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00395-00

Por medio del presente, me permito comunicarle lo dispuesto en el Auto N°1140 de la fecha:

“**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar aquí en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, como entidad demandada, al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDES ESCOBAR** portador de la Tarjeta profesional N° 154.665 del C.S.J. **SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** **TERCERO: ADMITIR LA REFORMA** de la demanda presentada por la parte demandante en el presente asunto. **QUINTO: CORRER TRASLADO** de la reforma de la demanda a **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y ALUMINA S.A.**, por el término legal de cinco (5) días, con la finalidad de que se pronuncien al respeto conforme con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. **NOTIFIQUES, La Juez, YENNY LORENA IDROBO LUNA**”

Atentamente,

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario